# REGLAMENTO (CE) Nº 1291/2002 DE LA COMISIÓN

#### de 16 de julio de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nos 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, en lo que se refiere a los sectores de los huevos, las aves de corral y los conejos, y en relación con las Islas Canarias

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1195/2002 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

# Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 679/2002 (4), establece los planes de abastecimiento y fija la ayuda comunitaria a las regiones ultraperiféricas al amparo de lo estipulado en los Reglamentos del Consejo (CE) nos 1452/2001 (5), 1453/2001 (6) y 1454/2001.

- Se ha constatado que las cantidades de gallinas reproductoras previstas en la parte 11 del anexo III (código NC ex 0105 11) no se utilizan debido a que la ayuda no ha bastado para compensar los costes del transporte, relativamente elevados. En consecuencia, es necesario incrementar la ayuda.
- A efectos de fijación de la ayuda para el suministro a las Islas Canarias de los productos que se relacionan en la parte 11 del anexo III, y en aras de la simplificación, debe haber una referencia permanente a los reglamentos que establecen la restitución por exportación de productos similares siempre que se otorgue esa restitu-
- El Reglamento (CE) nº 21/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y las aves de corral.

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo III (Islas Canarias) del Reglamento (CE) nº 21/2002 se modificará como sigue:

— La parte 11 se sustituirá por el texto siguiente:

# «Parte 11

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal, unidad o tonelada)
Reproductores:  — gallinas de peso igual o inferior a 185 g	0105 11 91	935 000	0,12
	0105 11 99		
Carne:			
<ul> <li>ex 0207 carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 23</li> </ul>	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190	37 200 (1)	( <sup>2</sup> ) ( <sup>2</sup> )
	0207 12 90 9990 0207 14 20 9900		(²) 50
	0207 14 20 9900		50
	0207 14 70 9190		50
	0207 14 70 9290		50

<sup>(</sup>¹) DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. (²) DO L 174 de 4.7.2002, p. 11. (³) DO L 8 de 11.1.2002, p. 15. (⁴) DO L 104 de 20.4.2002, p. 6. (⁵) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(\*)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (en EUR/animal, unidad o tonelada)
Huevos:  — ex 0408 huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios.	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	( <sup>3</sup> )
Conejos reproductores:  — razas puras (abuelos)  — padres	ex 0106 19 10	2 200 5 200	30 24

- (¹) De las cuales, 200 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.
  (²) El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por productos incluidos dentro del mismo código de producto y otorgada al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 77). Si las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 no son todas iguales, el importe de la ayuda será igual a la más elevada de las restituciones otorgadas por productos incluidos dentro del mismo código de producto de la nomenclatura establecida para las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].
  (³) El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución por productos incluidos dentro del mismo código de producto y otorgada al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75. Si las restituciones concedidas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 no son todas iguales, el importe de la ayuda será igual a la más elevada de las restituciones otorgadas por productos incluidos dentro del mismo código de producto de la nomenclatura establecida para las restituciones por exportación
- por productos incluidos dentro del mismo código de producto de la nomenclatura establecida para las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) nº 3846/87].»

# Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2002.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión